

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 20.

SECCION DOCTRINAL.

RÁPIDA OJEADA SOBRE LOS DEBERES FUNDAMENTALES DEL PUEBLO EN MATERIAS POLÍTICAS.

Sorprendente podrá parecer á primera vista que un periódico literario pùblique un artículo como el que anuncia el epígrafe del presente ; pero así que se recorran algunas de sus líneas , se verá como cabe en los límites que nos ha trazado la ley, y que aconseja la prudencia ; porque no es la política militante, sino la Moral de la política, la que vamos á esponer con el ardiente deseo de que las palabras *paz y tolerancia* , que son las que inculcarémos con entusiasmo , se repitan en el sagrado recinto del hogar doméstico.

¿Quién será el que en la época actual se atreva á ser intolerante? Combatido el principio de autoridad en todos los terrenos, cuyo dominio está entregado al individualismo filosófico, puestas en tela de juicio hasta las doctrinas mas sagradas , proclamados los sistemas de gobierno mas opuestos , gritando unos á favor de Cesar y levantando aquellos sus banderas en favor de Pompeyo, fraccionado hasta lo infinito cada bando: ¿quién se determinará á constituirse juez de sus hermanos y á condenar, si quiere ser absuelto?

Pero la tolerancia ha de ser para todos los hombres , y todos los partidos, práctica y no teorica , debe nacer del corazon , y no limitarse á cosas determinadas ni circunstancias especiales; porque ni es un delito pensar de diverso modo que nosotros , ni obrar en conformidad á lo que se piensa , y acaso el partido mas opuesto posea gran parte de la verdad que en el nuestro no se encuentra. Esto no impide la discusion razonable entre los sectarios de diversas escuelas; porque así como en el órden físico nace á veces de la frotacion de dos cuerpos el calórico y la luz, así tambien en el intelectual se desprende la verdad de la comparacion y choque de ideas contradictorias, que es el fundamento principal de la discusion : ¿pero quien querrá volverse á los antiguos tiempos en que se pretendia probar la verdad de ciertas causas por el *hierro* y por el *fuego*? Esto es sin duda lo que pretenden los que tratan de que triunfen sus principios por otros medios diversos de los que la inteligencia suministra á los seres racionales con el uso de la palabra.

Pero si alguno dudare por un momento de la exactitud de nuestro aserto, y de lo contrarios que son los medios que consisten en el uso de la fuerza para la propagacion y desarrollo de las ideas y del bienestar de los pueblos, no tiene mas que ver los terribles efectos que se siguen de ello, y de seguro convendrá en que no son los que la providencia quiso que empleara el hombre para sus adelantos y progreso.

Contémplese por un momento lo que sucede en esos momentos terribles

en la vida de los pueblos, que toman el nombre de *revoluciones*, y se comprobará cuanto decimos: el labrador abandona los campos porque los instrumentos de paz y de salud con que los cultiva, se convierten en aparatos de muerte y esterminio; el comercio se paraliza; se suspende el movimiento de las máquinas que con el trabajo diario proporcionan el sustento á innumerables familias; el crédito se estingue; las fuentes todas de la riqueza pública y particular parece que estan exhaustas: sucede en estas ocasiones á la sociedad lo que al hombre que sobrecogido de repente por terrorífico aparato que le anuncia próxima la muerte, palidece su color, su sangre se agolpa en el corazon y no circula, queda sin movimiento y sin palabra . . . y si se prolonga mucho aquella situacion cesa la vida: tal es el estado de las Naciones en momentos de agitacion y de trastorno, en donde á veces á la luz de los incendios se vé correr la sangre de los ciudadanos. ¿Y si esto es así, quien no mirará con horror semejantes espectáculos y no procurará evitarlos por su parte?

Ya veo que se dice á veces para legitimar estos medios de que se valen los partidos para derribar á sus contrarios, que las cargas y tributos son insoportables, que es insufrible que se separe á los hijos á la fuerza del lado de sus padres para que acaso sucumban agobiados de fatiga y de cansancio ó al impulso del plomo enemigo, militando en provecho y defensa de intereses que no son los suyos. Todo esto, prescindiendo de las exageraciones que suelen cometerse, pudieramos por un momento concederlo: pero por ventura ¿el estruendo de las armas sirvió alguna vez para aliviar la suerte del pueblo, ó mas bien por el contrario solo produjo el efecto de agravarla? Observad por un momento las pérdidas incalculables que sufre en un solo dia de trastorno y de revuelta una poblacion determinada; multiplicad sus efectos por algunos dias y algunos otros pueblos, y de seguro vereis que no es este el medio de librarse de gravámenes semejantes; la deuda de las Naciones se aumenta, disminuyen los recursos, se añaden nuevas obligaciones á las antiguas, y la situacion angustiosa y afflictiva del pais se agrava cada vez mas en lugar de mejorarse; al paso que los que con su cooperacion imprudente contribuyeron á encumbrar á otros, se convencen, pero tarde, de que sus ofertas interesadas no tenian por objeto el bien general de la patria, ni aun el del partido á que pertenecen, sino su interés individual.

Es cierto que á veces se pretende que los Gobiernos no miran por el interés del pueblo, que atropellan los fueros de la justicia y de la ley, que no respetan las garantías constitucionales, que la libertad peligrá y es necesario que se la ofrezcan sangrientas libaciones para que no sucumba bajo el peso de la tiranía que la oprime: pero ¿por ventura, la libertad, cuyo origen es el mismo que el de la razon y de la luz, es un idolo de aquellos de que nos hablan las antiguas historias, que se complacian con sangrientos sacrificios? ah, no, que no quiere esos sacerdotes ni ese culto, y nadie puede detener su marcha progresiva y magestuosa, como nadie puede impedir al sol que continúe su carrera, que el Eterno en sus altos designios le trazára.

Y por otra parte, los que dirigen tan envenenados tiros á todos los gobiernos, siempre y en todas ocasiones, ¿tendrán acaso la pretension de creer que hubo jamas en el mundo una cosa sin defectos, ni hombre que dejára alguna vez de faltar á sus deberes? Constitúyanse por un momento en las

regiones oficiales, y veremos lo que hacen: y si esto es así ¿quien creerá que el pueblo podrá verse alguna vez libre de sufrir y contemporizar con los defectos de los gobernantes?

Pero en la actualidad muchos de los males que experimentamos, no dependen ni de los hombres en particular, ni tampoco de los partidos; sino de las mismas circunstancias del siglo en que vivimos, de la época de la civilización que atrevesamos. Conculcado el principio de autoridad, entregadas todas las doctrinas á la pública discusión, no es hoy el pueblo comparable con la superficie del mar tranquilo y sosegado por el que cualquier bajel puede surcar seguro, aunque la mano que le dirija sea débil; hoy es el mar embravecido en el que se cuentan las tempestades por momentos, y en medio de ellas, á la luz pavorosa del relámpago, se vé lanzarse á los mas terribles enemigos á quitar el timon de las manos del piloto, siquiera la nave vaya á pique, porque aun así y todo se pueden aprovechar los tesoros que contiene.

Nuestros venerables progenitores alcanzaron otros tiempos, los de la calma, y á nosotros nos han tocado los de la tormenta: su vida fué mas sosegada y mas tranquila; pero no creais que carecieron de épocas de luchas y discordias intestinas, de horror, sangre y desolacion: hubo tiempos en que pesadas cadenas oprimieron sus hombros, y en las que el despotismo se hizo ya insufrible, y armado de instrumentos homicidas recorrió con su devastadora huella desde las chozas mas humildes hasta las moradas mas opulentas: estas escenas pasaron en silencio, porque las decisiones del poder no podian criticarse ni discutirse; habia paz en apariencia; pero era la paz de los sepulcros, y á ninguno le era dado remover su losa funeraria.

Y hoy que podemos pensar y escribir con libertad, hoy que la discusión pública es un derecho ¿acudirémos á otros medios que los que la ley nos suministra para hacer que triunfen nuestros principios? Por nuestra parte aconsejamos á nuestros conciudadanos que sustituyan á la espada la pluma, que en lugar de lanzar el plomo fratricida contra el pecho de sus hermanos, les reciban con el osculo de paz, que escojan por campo de batalla la cátedra y la tribuna, que no hagan correr la sangre sino que procuren brote la luz; que á los gritos de guerra contesten con la paz del Evangelio, y á los odios de partido con la mas completa *tolerancia*.

SECCION LEGISLATIVA.

LEY DE 25 DE ABRIL SOBRE ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS RUSTICOS, FABRICAS Y ARTEFACTOS ENAJENADOS EN VIRTUD DE LA DE 1.º DE MAYO DE 1855.

Artículo 1.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley de primero de mayo de 1855, caducarán, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

Art 2.º Los contratos de arrendamiento de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el

campo, según la costumbre de cada localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

Art. 3.º Continuarán arrendándose en pública subasta los predios, así rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales con sujeción á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º En los anuncios de la subasta se hará expresa mención de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—PUBLÍQUESE como ley.—ISABEL.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

REAL DECRETO DE 7 DE MAYO SOBRE EXACCION DE DERECHOS SANITARIOS EN LOS PUERTOS Y LAZARETOS.

Artículo 1.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta. No son aplicables los beneficios de las disposiciones primera y segunda de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 2.º La navegacion por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas, sin perderlas de vista, y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 3.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo, satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exento de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, según la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 4.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de 24 horas.

Art. 5.º Se exceptúan del pago de derechos en caso de arribada forzosa, á no ser que se verifiquen ó sigan verificando alguna operacion de carga ó descarga.

Art. 6.º No se considera operacion mercantil de carga ó descarga el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 7.º Los buques que permanezcan mas de 24 horas en puerto, si no se hallan comprendidos en la excepcion del art. 5.º, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y tambien sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte, y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 8.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Art. 9.º Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilolitro.

Art. 10. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida, estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje segun el art. 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Art. 11. Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 12. Se declaran asimilados á los buques de guerra los *Yachts* ó embarcaciones de recreo, y quedan en su consecuencia exentas del pago de derechos de entrada.

Art. 13. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

Art. 14. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, ademas de los derechos de cuarentena y lazareto, el derecho de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al pueblo mercante inmediato, al lazareto sucio ó de observacion, y permanecen en él mas de 24 horas.

Art. 15. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares, que respeto á visita y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á la ley de Sanidad y á la tarifa aprobada con la misma y al presente decreto, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.
(*Gaceta del 9 de Mayo.*)

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 2.—*Zona fiscal.*—Se declara comprendido en esta todo el terreno que se halla dentro de la línea que arrancando desde Justiñana y últi-

mo confin de Navarra sobre el rio Ebro, sigue la márgen derecha del mismo, extendiéndose hasta el de la provincia de Lérida y confluencia con la de Tarragona, formando la última de represion, en la cual está comprendido el puente sobre el Ebro en Zaragoza.

Compañia catalana general de crédito.—Por Real orden de 30 de Abril se declara constituida provisionalmente esta sociedad; y se aprueban sus estatutos y reglamentos, que se insertan.

Convenio consular entre España y Cerdeña.—Se inserta el celebrado entre ambas Naciones el 3 de Abril en Paris.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Cadetes.—Por circular de 18 de Abril se ha dispuesto que los que sean expulsados de los colegios, ó que se separen de ellos sin terminar sus estudios, no pueden ascender á Subtenientes.

Real Academia de ciencias.—Publica el programa de los premios para el concurso de 1.º de Mayo de 1857.

GACETA DEL 3.—*Dramas sacros ó bíblicos.*—Por Real decreto de 30 de Abril se prohíbe desde dicha fecha la representacion en los teatros del reino, de los de esta clase, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religion cristiana, ó entre cuyos personajes figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra familia.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Indice de las disposiciones de la Gaceta.—Se inserta en esta el de las que se han publicado en el mes de Abril.

GACETA DEL 4.—*Personal del Ministerio de la Guerra.*—Trae varias resoluciones relativas á este.

Derechos de aduanas de los lapiceros de laton.—Por acuerdo de la Junta consultiva de aranceles de 28 de Abril se ha declarado que dichos lapiceros estan comprendidos en la partida 750 del arancel.

Cátedra de Historia natural—Por la Direccion de Instruccion pública se háce saber que se cometió una equivocacion en el anuncio de la vacante del Instituto agregado á la Universidad de Barcelona, inserto en la Gaceta del 22 de Abril, y que por lo tanto se entenderá que debe proveerse conforme al art. 121 del plan de estudios por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que lo soliciten y tengan el título de Regente de segunda clase en esta asignatura, ó el de Licenciado en ciencias naturales, conforme al reglamento de 1852. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Trae ademas la sesion de Córtes del 3 de Mayo.

GACETA DEL 5.—*Personal del Ministerio de la guerra.*—Inserta varias resoluciones relativas á este.

GACETA DEL 6.—*Tejidos de lana y algodón.*—Por Real orden de 30 de Abril se ha dispuesto que los de esta clase, prensados, con destino á la fabricacion de cardas, esten comprendidos para el adeudo de los derechos de aduanas en la partida 530 del arancel, referente á los fieltros de lana para maquinaria, con el pago de 30 por 100 sobre avalúo

en bandera nacional y 36 por 100 en bandera extranjera, en libra (1).

Musgo ó liquen.—Por otra de igual fecha se ha dispuesto que el que se introduzca con destino á tintes, esté comprendido en la partida 831 del arancel, satisfaciendo en su consecuencia el derecho de 3 reales 20 céntimos por quintal en bandera nacional y 4 reales 25 céntimos en extranjera ó por tierra.

Personal del Ministerio de la guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Y ademas la sesion de Córtes del 6.

GACETA DEL 7.—*Tribunal de Cuentas.*—Por Real decreto de 20 de Abril se transfiere del capítulo 9º al 3º del presupuesto un crédito con destino á este.

Banco de España.—Por Real órden de 6 de Mayo se aprueban sus estatutos, que se insertan.

Sociedad española mercantil é industrial.—Por Real órden de 6 de Mayo se la declara constituida definitivamente.

Sociedad general de crédito moviliario español.—Por otra de igual fecha se la declara constituida definitivamente.

Carbon mineral.—Por Real órden de 10 de Abril se ha dispuesto que la rebaja de derechos concedida al que se extrae de los depósitos para el consumo de los barcos de vapor sea extensiva á la marina mercante de todas las naciones; pero las concesiones sucesivas para establecer dichos depósitos deben recaer en dueños ó consignatarios de esta clase de buques, á fin de que la administracion pueda ejercer una esquisita vigilancia sobre ellas para evitar todo fraude.

Casos de moneda —Por Real órden de 17 de Abril se previene que los Gobernadores de las provincias de Barcelona, Sevilla y Segovia queden revestidos del carácter de inspectores de las fábricas de las que existen en ellas.

Ebanistas y silleros.—Por Real órden de 29 de Abril se ha dispuesto que á los de esta clase, de maderas finas, con taller y tienda abierta al público para solo la venta de los muebles que construyen, se les descienda á la clase quinta de la primera tarifa de la contribucion industrial, segregándolos de los almacenistas de muebles de lujo, que continuarán en la clase cuarta.

Trae ademas la sesion de Córtes del 6.

GACETA DEL 8.—*Magistrados.*—Trae cinco Reales decretos de nombramientos y traslaciones de estos.

Arreglo parroquial.—Por circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 3 de Mayo, se previene á los Señores Obispos que procuren la terminacion de los expedientes relativos á este.

Personal del Ministerio de la guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Trae ademas la sesion de Córtes del 7.

GACETA DEL 9.—*Derechos sanitarios.*—Por Real decreto de 7 de Mayo se han dictado algunas disposiciones para llevar á efecto lo prevenido por la ta-

(1) En la Gaceta del 8 se dice que se puso por equivocacion 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 36 por 100 en extranjera en vez de 25 y 30 por 100 respectivamente.

rifa de los que se exigen en los puertos y lazaretos de España, que puede verse en la página 30, las cuales se insertan en la sección legislativa.

Jueces y Promotores.—Trae varias promociones, permutas y cesaciones de estos.

Filiaciones.—Por circular de 30 de Abril se acompaña el modelo de las que deben estenderse para los quintos de este reemplazo y de los sucesivos; encargando al mismo tiempo que los curas párrocos remitan previamente á las Diputaciones provinciales, una relación de los quintos de su parroquia, sacándola de los libros bautismales, y sellándola con el de la parroquia, cuya relación se unirá al expediente.

Redenciones del servicio militar.—Por la Dirección general del tesoro se circula la instrucción de 1.º de Abril de 1855 para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 y Real orden de 3 del mismo mes y año, sobre ingreso y distribución de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar.

Trae además la sesión de Cortes del 8, y el proyecto de ley de bolsas de comercio, según el dictamen de la comisión del Congreso.

GACETA DEL 10.—*Cuerpos de la reserva*.—Por Real orden de 6 de Mayo se previene que habiendo de principiarse la organización de los cuadros de tropa de los cuerpos de la reserva, admitan los primeros Comandantes de los 80 batallones de la Milicia provincial á los sargentos primeros y segundos licenciados de las armas é institutos del Ejército que deseen servir en el de su respectivo mando, con tal que tengan su licencia sin nota alguna que los perjudique, la instrucción correspondiente á su clase, y completo estado de utilidad para el servicio; y que no exceda de dos años la fecha de su baja en el Ejército.

Trae además la sesión de Cortes del 9; y el proyecto de leyes orgánicas para el gobierno y administración provincial y municipal, presentado por el Ministro.

GACETA DEL 11.—*Ferro-carriles*.—Por dos Reales órdenes de 7 de Mayo se ha concedido autorización para estudiar uno desde Zaragoza á Farbes, y otro desde Atienza á empalmar con el que desde la Corte se dirige á Zaragoza.

Boquillas para fumar.—Por circular de 5 de Mayo se previene que las de ambar, espuma de mar y demás clases compuestas de materias no espresadas en la partida 201 del Arancel, satisfagan el 15 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 18 por 100 en extranjera.

Lotería. Se anuncia el sorteo de la moderna para el 27 del actual.

Trae además la sesión de Cortes del 10, y continúa publicando el proyecto de leyes orgánicas para el gobierno de la administración provincial y local.

GACETA DEL 12.—*Personal del Ministerio de la guerra*.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

GACETA DEL 13.—*Correspondencia oficial*.—Se dictan algunas disposiciones para el franqueo de esta por medio de sellos.

Gobernadores de provincia.—Se les previene que remitan ciertas noticias para llevar á efecto el Real decreto de 15 de Febrero sobre franqueo obligatorio.

Administraciones de bienes nacionales.—Inserta una circular á los Gobernadores, otra á los administradores y otra á los Contadores de Hacienda, relativas á la ejecución del decreto de 16 de Abril sobre aquellas.